



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por ARIAS PINEDA, Héctor Rubén, contra la Resolución Directoral Regional N.º 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 851-2023-DREC-DIR-OAL;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre del año 2021, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 99) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 10 de diciembre de 2021, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 14 de diciembre del año 2021, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos



exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 9 a 13), el administrado recurrente indica que la resolución impugnada considera que el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM está por sobre el artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado y sus modificatorias, motivo por el cual le corresponde el percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N° 2071-2021-DREC-OAIyE-APER-EPyP, (obrante a fojas 206 al 207) indica que el 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, misma que deroga Ley N.° 24029 y sus modificatorias, asimismo, con la Ley N.° 31084 – Ley del Presupuesto Público del Año Fiscal 2021, en cuyo artículo 6° prohíbe “(...)el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)”;

Que, mediante el artículo 4° de la Ley N.° 28449 – Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530, dice: “*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad*” en su Tercera Disposición Final, deroga entre otros a la Ley N° 23495, artículo 59° modificado por la Ley N.° 25212, y artículo 59 de la Ley N° 24029; literal b del artículo 60 de la Ley N° 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias, aunado a la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público dice: “*Derógase la Ley N.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la (...) Cuarta, (...) Disposición Transitoria de dicha Ley*” entendiéndose que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (el subrayado es nuestro);

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades



delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico N.º 2071-2021-DREC-OAIyE-APER-EPyP;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ARIAS PINEDA, Héctor Rubén, contra la Resolución Directoral Regional N.º 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a ARIAS PINEDA, Héctor Rubén, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**